



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 15
Semanas del 4 de enero de
2016 al 24 de enero de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 3351-15 de fecha 30/10/2015:

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES – ERROR MATERIAL

En una escritura de donación, en la que por equivocación se donaba la propiedad total de una vivienda de los padres a su hijo, pretenden rectificar dicho error material y quieren realizar una escritura para aclarar que lo que verdaderamente se quería donar era un porcentaje del inmueble y no la propiedad total del mismo. Si dicha escritura notarial será válida para aclarar lo que se quiso expresar.

Solamente en el caso que la escritura inicial estuviese afectada de un vicio que implique la inexistencia o nulidad del acto anterior, la escritura que pretenden realizar estará exenta del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Si no se pudiera probar que la primera escritura es nula, en la segunda escritura nos encontraríamos ante una nueva donación a todos los efectos tributarios.

CV 3372-15 de fecha 02/11/2015:

IRPF – RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS – GASTOS DEDUCIBLES

Un arquitecto de profesión interpuso una demanda de reclamación de cantidades como consecuencia de unos servicios profesionales que prestó entre los años 2005 y 2008 y que no fueron satisfechos por el destinatario de los mismos. En virtud de sentencia judicial de 3 de junio de 2014 se estima parcialmente la reclamación condenándose a la parte deudora al pago de una parte de las cantidades inicialmente reclamadas más los correspondientes intereses. Estas cantidades se van a satisfacer de forma fraccionada entre los años 2014 y 2015. Además ha incurrido en gastos de abogados durante el procedimiento judicial.

Al corresponder las cantidades a pagar en virtud de sentencia a unos rendimientos de actividades económicas que se han dejado de obtener, su calificación no puede ser otra que la de rendimientos de actividades económicas, pues equivalen a unos honorarios por servicios profesionales que se han dejado de percibir; no encontrándose amparada por ninguno de los supuestos de no sujeción o de exención establecidos legalmente.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 15
Semanas del 4 de enero de
2016 al 24 de enero de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Los rendimientos de actividades económicas se imputarán, con carácter general, al período impositivo del devengo, con independencia del momento en que se abonen, circunstancia que en este caso concurre con la firmeza de la resolución judicial. Por lo tanto, dado que el contribuyente no se encuentra acogido al criterio de cobros y pagos para la imputación temporal de sus ingresos y gastos, y considerando que la sentencia judicial adquirió firmeza en 2014, será en este periodo impositivo en el que los rendimientos deberán ser imputados.

Por otra parte, en relación a los intereses de demora que se han de abonar al contribuyente, en el IRPF, los intereses percibidos por el contribuyente tienen diferente calificación, en función de su naturaleza remuneratoria o indemnizatoria:

- Los intereses remuneratorios constituyen la contraprestación, bien de la entrega de un capital que debe ser reintegrado en el futuro, bien del aplazamiento en el pago, otorgado por el acreedor o pactado por las partes. Estos intereses tributarán en el impuesto como rendimientos del capital mobiliario, salvo cuando proceda calificarlos como rendimientos de la actividad empresarial o profesional.
- Por otro lado, los intereses indemnizatorios tienen como finalidad resarcir al acreedor por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación o el retraso en su correcto cumplimiento. Estos intereses, debido a su carácter indemnizatorio, no pueden calificarse como rendimientos del capital mobiliario. En consecuencia, han de tributar como ganancias patrimoniales.

Una vez establecida la calificación de ganancias patrimoniales respecto a los intereses, el siguiente paso es determinar el período de imputación. Teniendo en cuenta que los intereses de demora abarcan el respectivo período que comprende el retraso en el pago, la alteración patrimonial sólo puede entenderse producida cuando los mismos se reconocen, es decir, cuando se cuantifican y se acuerda su abono.

A todo lo expuesto hay que añadir que tradicionalmente, con la normativa del IRPF anterior a la actualmente vigente, en cuanto estos intereses indemnizaran un período superior a un año, se mantenía como criterio interpretativo que su integración procedía realizarla en la parte especial de la renta del período impositivo; desaparecido este concepto en la Ley 35/2006, el mantenimiento de una continuidad en la aplicación de este criterio interpretativo, unido a la inclusión en la renta del ahorro de los intereses que constituyen rendimientos del capital mobiliario, nos llevan a concluir que los intereses de demora procederá integrarlos en la base imponible del ahorro.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 15
Semanas del 4 de enero de
2016 al 24 de enero de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Hay que hacer una matización, que resulta aplicable a partir de 1 de enero de 2013 y hasta 1 de enero de 2015, los intereses de demora que indemnizan un periodo no superior a un año formarán parte de la renta general, procediendo su integración en la base imponible general.

En relación con los gastos de abogado, la deducibilidad de los gastos está condicionada por el principio de su correlación con los ingresos, de tal suerte que aquéllos respecto de los que se acredite que se han ocasionado en el ejercicio de la actividad, que estén relacionados con la obtención de los ingresos, serán deducibles, mientras que cuando no exista esa vinculación o no se probase suficientemente no podrían considerarse como fiscalmente deducibles de la actividad económica.

Además del requisito de que el gasto esté vinculado a la actividad económica desarrollada, deberán los gastos, para su deducción, cumplir los requisitos de correcta imputación temporal, de registro en la contabilidad o en los libros registros que el contribuyente deba llevar, así como estar convenientemente justificados.

En atención al principio de correlación de ingresos y gastos, los gastos de abogado se considerarán fiscalmente deducibles cuando vengan exigidos por el desarrollo de la actividad, siempre que, además, cumplan los demás requisitos legales y reglamentarios. Esta correlación deberá probarse por cualquiera de los medios generalmente admitidos en derecho. En el caso de que no existiese vinculación o ésta no fuese suficientemente probada, tales gastos no podrán considerarse fiscalmente deducibles de la actividad económica.

CV 3383-15 de fecha 03/11/2015:

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES – ARRENDAMIENTO INMUEBLES – ACTIVIDAD ECONÓMICA

La sociedad es propietaria de varios inmuebles terrenos y edificaciones que explota en régimen de arrendamiento y, con el fin de desarrollar la actividad de arrendamiento de inmuebles, ha formalizado, entre otros, un contrato de gestión patrimonial con otra entidad (gestor).



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 15
Semanas del 4 de enero de
2016 al 24 de enero de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Según el contrato de gestión, el gestor se obliga a administrar y gestionar los inmuebles de la consultante, y en particular a:

- ✓ Proporcionar apoyo en la formalización de los contratos de arrendamiento.
- ✓ Hacer un seguimiento de los contratos de arrendamiento.
- ✓ Actualizar los términos y condiciones de los contratos.
- ✓ Mantener relaciones ordinarias con los arrendatarios.
- ✓ Refacturar los costes a los arrendatarios.
- ✓ Supervisar las facturas de los proveedores.
- ✓ Coordinar con la propiedad en la aprobación y pago de las facturas.
- ✓ Apoyar en la reclamación de las facturas impagadas.
- ✓ Realizar informes del estatus de los pagos pendientes.
- ✓ Preparar un presupuesto de gastos e ingresos anual de los inmuebles.
- ✓ Controlar y supervisar los presupuestos anuales.
- ✓ Conciliar las cuentas de ingresos y gastos.

El Gestor dispone de los medios materiales y humanos necesarios para prestar a la sociedad los servicios que se ha comprometido a prestarles conforme a lo establecido en el contrato de Gestión.

Si la actividad de arrendamiento de inmuebles que se desarrolla con los medios descritos con anterioridad puede calificarse como actividad económica a los efectos del Impuesto sobre Sociedades.

En el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, debe tenerse en cuenta la autonomía del concepto de actividad económica frente al mismo concepto regulado para otras figuras impositivas. En este sentido, el preámbulo de la Ley del Impuesto sobre Sociedades justifica la nueva inclusión de una definición de actividad económica, hasta entonces referenciada al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ante la necesidad de que el Impuesto sobre Sociedades, que grava por excelencia las rentas procedentes de actividades económicas, contenga una definición adaptada a la propia naturaleza de las personas jurídicas.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 15
Semanas del 4 de enero de
2016 al 24 de enero de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Por tanto, la interpretación del concepto de actividad económica en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades debe realizarse a la luz del funcionamiento empresarial societario, y puede diferir de la interpretación que se realice del mismo en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por cuanto el mismo concepto puede tener finalidades diferentes y específicas en cada figura impositiva.

En el caso concreto del arrendamiento de inmuebles, la Ley del Impuesto sobre Sociedades establece que dicha actividad tiene la condición de económica cuando para su ordenación se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y jornada completa.

No obstante, la realidad económica pone de manifiesto situaciones empresariales en las que una entidad posee un patrimonio inmobiliario relevante, para cuya gestión se requeriría al menos una persona contratada, realizando la entidad, por tanto, una actividad económica y, sin embargo, ese requisito se ve suplido por la subcontratación de esa gestión a otras sociedades especializadas.

En el presente caso, existen en el patrimonio de la consultante 4 locales arrendados y algunos terrenos y edificaciones, sin que pueda apreciarse si se cumplen o no los requisitos señalados, por cuanto se desconoce si para la gestión de este patrimonio se requeriría o no de una persona contratada que sea suplida por la entidad contratada o gestor.

Por otra parte, lo relevante a estos efectos no es el personal que el gestor tenga en nómina sino qué parte de ese personal se destina y qué tiempo emplean a la gestión de la actividad de la sociedad.

En conclusión, de los datos señalados en la consulta planteada, este Centro Directivo no tiene datos suficientes para pronunciarse sobre la realización o no de actividad económica por parte de la sociedad.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 15
Semanas del 4 de enero de
2016 al 24 de enero de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

CV 3387-15 de fecha 03/11/2015:

**IMUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA
URBANA – IIVTNU – CONDICIÓN SUSPENSIVA**

Herencia sujeta a una condición suspensiva, en virtud de la cual se derivan dos alternativas posibles:

- ✓ Si se cumple la condición, se transmite el inmueble a un tercero adjudicándose el importe dinerario obtenido de la transmisión a los legatarios.
- ✓ Si no se cumple la condición, se transmite en este caso el inmueble a una entidad sin ánimo de lucro.

Habrá que estar a lo dispuesto en la condición suspensiva al objeto de liquidar el impuesto, de tal forma que, mientras de ésta no se derive la transmisión de un inmueble, no se devengará el impuesto y, en consecuencia, no existirá obligación de presentar la declaración.

En relación al primero de los escenarios previstos, en el que se plantea el supuesto de que se cumpla la condición suspensiva establecida y se transmita en consecuencia el inmueble, en este caso se originará el devengo del impuesto.

De la redacción de la condición establecida se desprende que la transmisión en el supuesto de que se cumpla la misma se realiza a título oneroso y por causa de muerte. En consecuencia, el sujeto pasivo en este caso será el transmitente y el plazo para presentar la declaración será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

Por lo que respecta al segundo de los escenarios previstos, es decir, que no se cumpla la condición y, por tanto, se transmita el inmueble a una entidad sin fines lucrativos, en este caso, al igual que en el anterior, hay que señalar primeramente que se origina el devengo del impuesto.

En cuanto a la determinación del sujeto pasivo, será la entidad adquirente, al tratarse de una transmisión operada a título lucrativo, si bien podrá encontrarse exenta del impuesto cuando se trate de una institución que tenga la calificación de benéfica o benéfico-docente.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 15
Semanas del 4 de enero de
2016 al 24 de enero de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2015:

CONVENIO CON NAVARRA – PUNTOS DE CONEXIÓN – DEFINICIÓN DE TRANSPORTE

El traslado de las mercancías desde los establecimientos de una gran superficie al domicilio de los clientes que las adquieran y soliciten ese servicio, está integrado por genuinas prestaciones de transporte de mercancías.

La pretensión de desgajar de un concepto claro (transporte), una especie del mismo (mensajería y reparto) a fin de crear un nuevo punto de conexión para tal actividad no tiene apoyo en el Convenio Económico, que señala un punto de conexión especial para los servicios de transporte, sin más.

Además, hay que tener en cuenta la decidida voluntad de los contratantes de considerar el pacto suscrito entre ambos como un contrato de transporte, evidenciada por la expresa remisión a la normativa mercantil reguladora del mismo. Y, aunque fuera calificado el contrato como de mensajería o de reparto de mercancías, no por ello dejaría de ser un contrato de transporte de las mismas, pues la mensajería y el reparto constituyen una modalidad del mismo, por más que a determinados efectos (tarifas del IAE) tengan un tratamiento específico que, a estos efectos, resulta irrelevante.

El contrato de transporte de mercancías es una figura obligacional que admite la modalidad de "transporte continuado", por el que el porteador se obliga frente a un mismo cargador a realizar una pluralidad de envíos de forma sucesiva en el tiempo, conclusión a la que no se opone el hecho de que en el momento de contrato no se sepa con precisión cuáles sean el número, la frecuencia, las características y el destino de los envíos, pues pueden determinarse después, antes de su inicio.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 15
Semanas del 4 de enero de
2016 al 24 de enero de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Resolución del Tribunal Económico – Administrativo Central de 15 de diciembre de 2015:

APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS POR GESTIÓN – CONSULTAS DGT

El acto de liquidación que fue recurrido ante el Tribunal Económico Administrativo Regional, nunca debió dictarse pues existían en el momento de dictarse la liquidación contestaciones a consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos.

Asimismo, debe subrayarse que, si con motivo de la formulación de un recurso extraordinario alzada para la unificación de criterio este Tribunal Central entrase a conocer sobre el fondo del asunto, se estaría permitiendo a los órganos de aplicación de los tributos la vulneración del carácter vinculante para ellos de las contestaciones a las consultas de la Dirección General de Tributos (DGT) que fueran favorables para los obligados tributarios, pues bastaría con que en un caso concreto no se siguiese el criterio de la contestación dada a la consulta para que, a resultas de una ulterior impugnación por parte del contribuyente y estimación por un TEAR en única instancia, se acabara residenciando en este Tribunal Central una discusión que nunca debió llegarle.

Cuestión distinta sería que, a pesar de las contestaciones a las consultas de la Dirección General de Tributos:

- No se apreciara por la Inspección entre el supuesto planteado en la consulta y el regularizado identidad sustancial;
- O que existiera una doctrina distinta del Tribunal Central, que es la que prevalecería sobre la de las consultas;
- O que ante este Tribunal Central estuvieran ya planteadas resoluciones en las que se discutiera el criterio procedente y que con posterioridad al momento en que se dictaron esos actos sometidos a revisión, la Dirección General de Tributos sentase un criterio favorable al contribuyente, distinto del utilizado por los órganos de aplicación de los tributos.

En casos como los descritos, este Tribunal Central sí podría entrar en el fondo del asunto y acabar sentando un criterio distinto al de las consultas, por el carácter predominante que a su doctrina atribuye la Ley General Tributaria. Pero ninguna de las descritas es la situación que aquí se plantea.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 15
Semanas del 4 de enero de
2016 al 24 de enero de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Resolución del Tribunal Económico – Administrativo Central de 17 de diciembre de 2015:

DELITO FISCAL – ADOPCIÓN MEDIDAS CAUTELARES

Cuando la Administración tributaria adopte medidas cautelares respecto de aquellas personas contra las que se haya dirigido un procedimiento por delito contra la Hacienda Pública, será preciso practicar la notificación obligatoria de la medida adoptada al contribuyente y al resto de las partes en el proceso penal (Ministerio Fiscal y Juez competente), medida que tendrá una vigencia limitada hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión procedente en el procedimiento penal, de conformidad con lo previsto en esta materia por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, determinando si existe *periculum in mora* o si la medida resulta desproporcionada.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de enero de 2016:

VALOR EN ADUANA – VINCULACIÓN ENTRE LAS PARTES

Un particular importó de los Estados Unidos ropa usada para despacharla a libre práctica en el territorio de la Unión Europea. En los documentos administrativos únicos que elaboró con este propósito, el particular calculó el valor en aduana de estas mercancías con arreglo al método del valor de transacción y a partir del precio total indicado en las facturas emitidas por las sociedades vendedoras y del coste del transporte por vía marítima.

Tras examinar los documentos facilitados por el particular y llevar a cabo una inspección de los locales comerciales de éste, la Administración tributaria del Estado de llegada expuso sus dudas acerca de la exactitud de los valores declarados, en particular, porque el administrador de las sociedades vendedoras era el hermano del comprador particular. Al considerar que se trataba de personas vinculadas, la Administración tributaria del Estado de llegada realizó una nueva determinación del valor en aduana de las mercancías con arreglo al artículo 31 del Código Aduanero.

¿Ha de interpretarse la Aplicación del Código Aduanero Comunitario en el sentido de que se refiere no sólo a situaciones en las que las partes de la transacción sean únicamente personas físicas, sino también a situaciones en las que exista una relación familiar o de parentesco entre un directivo de una de las partes (persona jurídica) y la otra parte de la transacción (persona física) o un directivo de ésta (en el caso de que sea una persona jurídica)?



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 15
Semanas del 4 de enero de
2016 al 24 de enero de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

El valor en aduana de las mercancías importadas es, en principio, su valor de transacción, es decir, el precio efectivamente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se vendan para su exportación con destino al territorio aduanero de la Unión.

No obstante, cuando exista vinculación entre comprador y vendedor, sólo se admite el valor de transacción cuando esa vinculación no haya influido en el precio de venta.

Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la finalidad de la normativa de la Unión relativa a la valoración en aduana es establecer un sistema equitativo, uniforme y neutral que excluya la utilización de valores en aduana arbitrarios o ficticios. El valor en aduana de las mercancías importadas es, en principio, su valor de transacción, si bien hay que garantizar que el valor en aduana refleje el valor económico real de las mercancías importadas y no quede determinado de manera arbitraria o ficticia. El riesgo de que las personas con relación de parentesco influyan en el precio de las mercancías importadas también existe en caso de que el vendedor sea una persona jurídica en el seno de la cual un pariente del comprador puede influir en el precio de venta en beneficio de este último.

Por lo tanto, un comprador, persona física, y un vendedor, persona jurídica, en el seno de la cual un pariente de ese comprador dispone efectivamente de la facultad de influir en el precio de venta de dichas mercancías en beneficio de dicho comprador, deben considerarse personas vinculadas.